

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO LUDIBIA PÉREZ RAMÍREZ
RADICADO:	18592318900220210010000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 137

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.116.179 y LUDIBIA PÉREZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.166.120, por las siguientes sumas de dinero representante en el siguiente Pagare:

• **PAGARE 964129**

- \$147.498.970 por concepto de capital adeudado.
- \$28.698.946 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 23 de agosto de 2018 hasta el 11 de agosto de 2020.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con c.c. 80.180.096 de Bogotá y T.P. N°. 241.987 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial al Dr. RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO CC. identificado con C.C 1.080.363.158 T.P. 312745 del C.S.J, a MELKI FIDEL URQUIJO DUCUARA identificado con C.C 16188227, MADELET MILENA WALTERO HERNÁNDEZ C.C 1.118.024.501, la Srta. DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE C.C 1.110.558.682, EVELIN MONTIEL SANTOS CC. 1.110.600.562 y DALIA PARRA CUESTA CC. No. 1192817215, conforme a la solicitud efectuada en el acápite de PETICIÓN ESPECIAL AUTORIZACIONES de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiunos (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR –MAYOR CUANTÍA
Demandante: JULIO CESAR LÓPEZ
Demandado: LUIS ÁNGEL LÓPEZ BUITRAGO
Radicado: 18592318900220210009800

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 136

A despacho se encuentra la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad y una vez efectuado el estudio de rigor se evidencia que la demanda contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo **-LETRA DE CAMBIO-** cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, las cuales corresponden a:

- LETRA DE CAMBIO por valor de \$60.000.000 millones de pesos M/cte, suscrita el 30 de octubre de 2018.
- LETRA DE CAMBIO por valor de \$80.000.000 millones de pesos M/cte, suscrita el 30 de agosto de 2019.

De los anteriores títulos valores se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de JULIO CESAR LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.699.328 a través de apoderada judicial contra LUIS ÁNGEL LÓPEZ BUITRAGO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.788.187, por la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$60.000.000,00)**, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$80.000.000,00)**, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

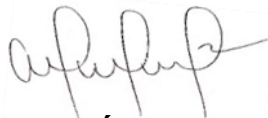
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **LUZ MARINA FIERRO FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 53.012.067 y T.P. 159.195 como apoderada de **JULIO CESAR LÓPEZ BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO LOZADA
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO Y BLANCA AÍDA
ROJAS HERRERA
RADICADO: 18592318900120210002000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 131

Han pasado al despacho las diligencias de la referencia, una vez vencido el término para contestar la demanda principal.

Los demandantes por intermedio de apoderada judicial legalmente constituido y dentro del término para contestar la demanda presentaron demanda de reconvención solicitando la **DECLARACIÓN Y ACCESIÓN DE EDIFICACIÓN Y MEJORAS A INMUEBLE AJENO Y LA ACCIÓN REVINDICATORIA**, contra **JOSÉ HERIBERTO LOZADA** revisada la misma se observa que reúne los requisitos legales del art. 371 del C.G.P.

Del estudio realizado y de conformidad con el artículo 82 del Código de General de Proceso el Despacho procede a admitir la presente demanda por cumplir con los requisitos legales preceptuados en el artículo 91 y ss del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención- **DECLARACIÓN Y ACCESIÓN DE EDIFICACIÓN Y MEJORAS A INMUEBLE AJENO Y LA ACCIÓN REVINDICATORIA**, propuesta por **ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO Y BLANCA AÍDA ROJAS HERRERA** en contra de **JOSÉ HERIBERTO LOZADA**.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado en la forma indicada por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte días (20) días, haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de Junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HUMBERTO RAMOS BASTIDAS
RADICADO: 18592318900220210007900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 127

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio N°. 109 del 2 de junio de 2021, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un tramite digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VANESSA TRUJILLO ORTIZ
DEMANDADO: ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ S.A.S.
RADICADO: 18592318900220210008400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 130

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio N°. 105 del 2 de junio de 2021, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO BONILLA NARANJO
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL VIAL PAUCAR Y
GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18592318900220210003000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 129

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el Doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, quien mediante escrito señala que no fue informado de la contestación de la demanda por parte de la demandada GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, bajo el anterior argumento solicita se declare la nulidad del auto N°. 106 del 2 de junio de 2021 y en su lugar se ordene correr traslado del escrito de poder y sus anexos incluidas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Es importante señalar que mediante auto interlocutorio N°. 106 del 2 de junio de 2021, se resolvió:

“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.”

De acuerdo a lo anterior el punto de discusión radica en que, si se debía tener por contestada la demanda o no, por cuanto según el apoderado de la parte demandante no se le corrió traslado de la contestación de la demanda que presentó la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En primer lugar, es importante resaltar que el apoderado de la parte demandante solicita la nulidad de una actuación, pero no señala en cual de las causales fundamenta su petición, pues las nulidades se encuentran reguladas por el Artículo 133 del Código General del Proceso, siendo con ello obligación del solicitante informar a esta Dependencia Judicial en cual causal se sustenta sus dichos pues las nulidades se encuentran de forma taxativa en la ley.

Ahora bien, el solicitante hace mención al incumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del decreto 2020 en el entendido que no se le envió copia de la contestación de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

demanda a su correo, empero en dicha normatividad no se establece que el demandado deba remitir copia de la contestación de la demanda al demandante, sino por el contrario dicha normatividad regula el trámite correspondiente para efectuar las Notificaciones Personales.

Así mismo es importante resaltar que el presente proceso se rige por lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral, por lo cual a voces del artículo 77 de la norma antes mencionada se establece:

“Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda”

Es por lo anterior que esta Dependencia procedió a verificar si la contestación de la demanda cumplía con lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y procedió de forma inmediata a fijar fecha y hora para la realización de la primera audiencia.

Igualmente, la parte demandante puede tener conocimiento de los escritos que se presenten dentro del proceso de la referencia consultando el link del proceso virtual y con dicha actuación se enteraría de que esta sucediendo dentro del proceso.

Para finalizar es importante resaltar que las excepciones serán tramitadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, en donde el Juez resolverá en la Primera Audiencia las excepciones previas y al momento de proferir Sentencia resolverá las excepciones de fondo.

Es por lo anterior que se procederá a RECHAZAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante al no sustentar su solicitud de nulidad bajo ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y por lo demás planteado en esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

D I S P O N E

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: **ATÉNGASE** a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio N°. 106 del 2 de junio de 2021.

TERCERO: Por secretaria remítase a las partes el Link en donde podrán consultar el proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que a partir de hoy a primera hora hábil inicia a correr el termino de 5 días con los que cuenta el demandado para pagar y de 10 días para excepcionar.

GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: ocho (08) abril de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que ayer a última hora hábil venció el termino de 5 días con el que contaba la parte demandada para pagar Quedan las diligencias en secretaria corriendo el termino restante para excepcionar.

GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quince (15) abril de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que ayer a última hora hábil venció el termino de 10 días con el que contaba la parte demandada para excepcionar. Pasan las diligencias al Despacho del Señor Juez para lo que estime pertinente.

GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA

Secretario

18592318900220210003400

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: ARIEL AGUSTÍN TRUJILLO MUÑOZ
RADICADO: 18592318900220210003400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 133

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto calendaro 12 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado ARIEL AGUSTÍN TRUJILLO MUÑOZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 81990029049.

Que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta a continuación:

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2021/03/19 15:15
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8819063
Emisor	contabilidad@montanorojas.co
Destinatario	contabilizar.2618@hotmail.com - ARIEL AGUSTIN TRUJILLO MUÑOZ
Asunto	NOTIFICACION ELECTRONICA ARIEL AGUSTIN TRUJILLO MUÑOZ JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PUERTO RICO CAQUETA
Fecha Envío	2021-03-19 14:26
Estado Actual	Acuse de recibo

La notificación se entendió surtida el 24 de marzo de 2021 a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el silencio el término de que disponía para pagar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARIEL AGUSTÍN TRUJILLO MUÑOZ, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de \$1.150.000, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Catorce (14) mayo de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que a partir de hoy a primera hora hábil inicia a correr el termino de 5 días con los que cuenta el demandado para pagar y de 10 días para excepcionar.

GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veinticuatro (24) mayo de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que el pasado 21 del mes y año en curso a última hora hábil venció el termino de 5 días con el que contaba la parte demandada para pagar. Quedan las diligencias en secretaria corriendo el termino restante para excepcionar.

GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Treinta y uno (31) mayo de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que el pasado 29 del mes y año en curso a última hora hábil venció el termino de 10 días con el que contaba la parte demandada para excepcionar. Pasan las diligencias al Despacho del Señor Juez para lo que estime pertinente.

GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA

Secretario

18592318900220210005400

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CIVIL -EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICADO: 18592318900220210005400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 134

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto calendarado 10 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado OLIVER LIZCANO MOLINA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 234715.

Que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta a continuación:

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2021/05/11 15:17
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8965991
Emisor	contabilidad@montanorojas.co
Destinatario	fernando1986@gmail.com - OLIVER LIZCANO MOLINA
Asunto	NOTIFICACION ELECTRONICA OLIVER LIZCANO MOLINA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO
Fecha Envío	2021-05-11 14:41
Estado Actual	Acuse de recibo

La notificación se entendió surtida el 13 de mayo de 2021 a voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el silencio el termino de que disponía para pagar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado OLIVER LIZCANO MOLINA, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.150.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO LOZADA
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO Y BLANCA AÍDA
ROJAS HERRERA
RADICADO: 18592318900120210002000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 132

Los demandados a través de apoderada Judicial, mediante escritos dieron respuesta a la demanda de la referencia dentro del término legal.

Analizadas la contestación allegada por los demandados se observa que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 96 del Código de General del Proceso por lo tanto se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO Y BLANCA AÍDA ROJAS HERRERA a través de su apoderada Judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO Y BLANCA AÍDA ROJAS HERRERA a través de su apoderada Judicial. Para tal efecto, por secretaria, remítase al correo electrónico de la parte actora el enlace de correr traslado del documento contentivo de las excepciones por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NILSON BELTRÁN TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.
RADICADO: 18592318900220210001900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 128

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la contestación de la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio N°. 104 del 2 de junio de 2021, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del C.G.P.,

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.L.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 20 de agosto del 2021 a las dos (2:00 PM) de la tarde, para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL